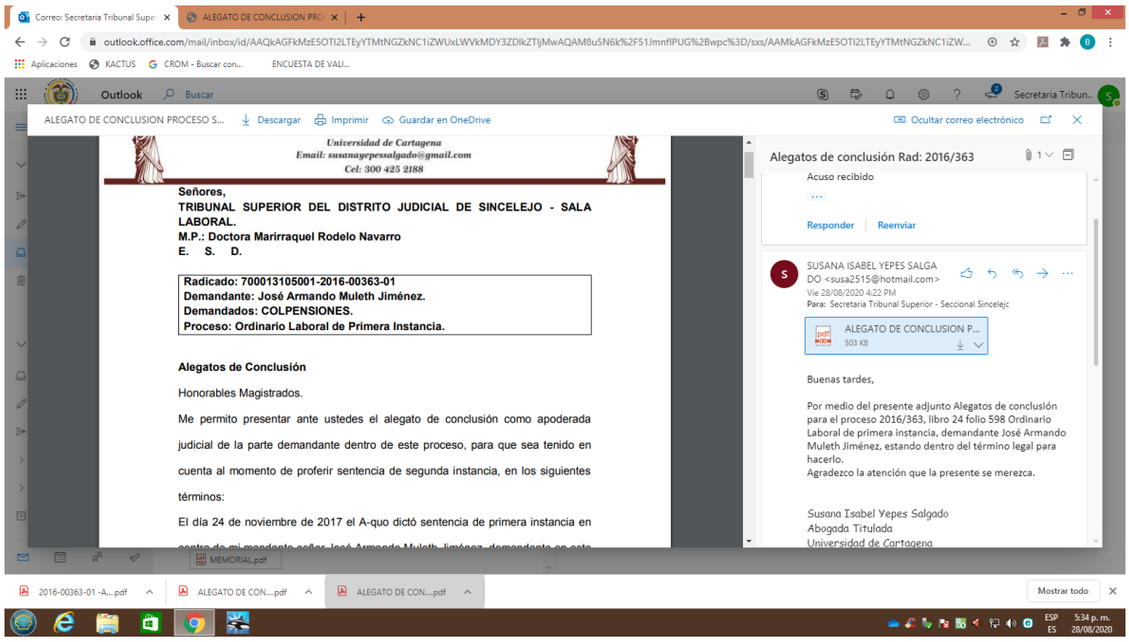

Universidad de Cartagena
Email: susanayepessalgado@gmail.com
Cel: 300 425 2188

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO - SALA LABORAL.
M.P.: Doctora Marirraquel Rodelo Navarro
E. S. D.

Radicado: 700013105001-2016-00363-01
Demandante: José Armando Muleth Jiménez.
Demandados: COLPENSIONES.
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Alegatos de Conclusión

Honorables Magistrados.

Me permito presentar ante ustedes el alegato de conclusión como apoderada judicial de la parte demandante dentro de este proceso, para que sea tenido en cuenta al momento de proferir sentencia de segunda instancia, en los siguientes términos:

El día 24 de noviembre de 2017 el A-quo dictó sentencia de primera instancia en

Alegatos de conclusión Rad: 2016/363

Acuso recibido

Responder | Reenviar

SUSANA ISABEL YEPES SALGADO <susa2515@hotmail.com>
Vie 28/08/2020 4:22 PM
Para: Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelejo

ALEGATO DE CONCLUSION P...
503 KB

Buenas tardes,

Por medio del presente adjunto Alegatos de conclusión para el proceso 2016/363, libro 24 folio 598 Ordinario Laboral de primera instancia, demandante José Armando Muleth Jiménez, estando dentro del término legal para hacerlo.
Agradezco la atención que la presente se merezca.

Susana Isabel Yepes Salgado
Abogada Titulada
Universidad de Cartagena

Susana Isabel Yepes Salgado
Abogada Titulada
Universidad de Cartagena
Email: susanayepessalgado@gmail.com
Cel: 300 425 2188

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO - SALA LABORAL.
M.P.: Doctora Marirraquel Rodelo Navarro
E. S. D.

Radicado: 700013105001-2016-00363-01
Demandante: José Armando Muleth Jiménez.
Demandados: COLPENSIONES.
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Alegatos de Conclusión

Honorables Magistrados.

Me permito presentar ante ustedes el alegato de conclusión como apoderada judicial de la parte demandante dentro de este proceso, para que sea tenido en cuenta al momento de proferir sentencia de segunda instancia, en los siguientes términos:

El día 24 de noviembre de 2017 el A-quo dictó sentencia de primera instancia en contra de mi mandante señor José Armando Muleth Jiménez, demandante en este proceso, en la cual consideró que no tenía derecho a la pensión especial de vejez por no cumplir con los requisitos exigidos en la ley 797 de 2003.

En esta sentencia se observa de bulto las omisiones por parte del fallador de primera instancia en los siguientes términos:

En primer lugar el juez de conocimiento pasó por alto las pruebas contundentes y fehacientes que se encuentran en el plenario entre estas encontramos un certificado laboral que obra a folio 71 y 72, en el cual se evidencia el inicio de la relación laboral entre mi mandante y la empresa Corporación de servicios Asistenciales Cordesa, pues en ella se encuentra consignado como fecha de inicio el día 5 de septiembre de 1990 y que la suscrita por error había colocado en el hecho primero de la demanda diciembre 11 de la misma anualidad. Se nota claramente que el A-quo en su sentencia no tuvo en cuenta este certificado laboral, porque de ser así se

concluye que mi mandante si tenía derecho a la pensión especial de vejez porque ya no serían 25 años y 20 días como se expuso en la demanda sino 25 años 3 meses y 25 días tiempo este que le alcanza para obtener el sagrado derecho a la pensión. Sobre este certificado que no fue tenido en cuenta, la Honorable Corte se ha pronunciado infinidades de veces, pero en un pronunciamiento reciente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en el que aparece como demandante el mismo señor José Armando Muleth Jiménez de fecha 13 de diciembre de 2018, cuyo radicado es 13430-31-03-002-2016-00035-01 M.P. Dr. Francisco Alberto González Medina, este manifiesta que la sola certificación laboral es prueba suficiente para concluir que mi poderdante laboró por espacio de 25 años, 3 meses y 25 días ininterrumpidamente en dicha empresa y en la parte resolutiva se expresa:

"A. DECLARAR la existencia de una relación laboral entre JOSE ARMANDO MULETH JIMENEZ y la demandada CORDESA a término indefinido desde el 5 de septiembre de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2015"

Y esto de ininterrumpidamente lo corrobora el certificado de semanas cotizadas por mi cliente a Colpensiones y que la misma entidad aportó como prueba en este proceso lo cual obra a folio 36.

Ahora si la empresa Cordesa no trasladó el pago de las cotizaciones de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1990 al Seguro Social hoy Colpensiones así como los pagos adicionales por la actividad realizada por el señor Muleth Jiménez considerada de alto riesgo por el decreto 2090 de 2003, no es responsabilidad de mi cliente, porque dicha entidad ha tenido los mecanismos jurídicos para realizar dicho cobro y no los utilizó en su debido tiempo, así lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela SU 226 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera y que en sus apartes expresa:

"7.1.1. El incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón suficiente para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar".

En segundo lugar, en cuanto a los requisitos exigidos por la ley:

a. El despacho de primera instancia acoge los planteamientos expuestos por la parte demandada para emitir su fallo sin observar las pruebas arrimadas, en especial el certificado expedido por la empresa Cordesa que obra a folio 9, en el cual se demuestra que la Labor desarrollada por mi cliente era la de TECNICO DE RAYOS X y es considerada de alto riesgo según el decreto 2090 de 2003, por tal razón le es aplicable el artículo 3 de este decreto. Esta actividad la realizó mi mandante durante 25 años, 3 meses y 25 días en dicha empresa, y mal podría negársele el derecho que reclama tal y como lo expresa la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela 315 de fecha mayo 22 de 2015 M.P. Dra. María Victoria Calle Correa:

   "Una persona que realizó durante gran parte de su vida laboral una labor clasificada como de alto riesgo (minería en socavón) y que reúne los requisitos consagrados en el Decreto 2090 de 2003[95], en cuanto tiene más de cincuenta y cinco (55) años y cotizó más de setecientas (700) semanas por concepto de dicho oficio, tiene derecho a obtener el reconocimiento y el pago de la pensión de vejez. En esta medida, un fondo de pensiones y

cesantías que niega esta prestación a quien acredita tales condiciones bajo el argumento de que sus empleadores no realizaron el aporte adicional que les ordena el artículo 5º del mencionado Decreto, y que afirma con base en lo anterior que a esa persona le son aplicables los requisitos previstos en el régimen pensional común, consagrado en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 797 de 2003, vulnera su derecho fundamental a la seguridad social, toda vez que si el empleador no canceló la cotización especial, la administradora de pensiones debe asumir tal obligación por no utilizar las facultades que le ha otorgado la ley para cobrar tales sumas".

b. No existe discusión respecto a que mi mandante en estos momentos tiene la edad suficiente para ser beneficiario de una pensión especial de vejez, pues cuenta con más de 61 años de edad, según consta en el registro civil anexado en la demanda que obra a folio 7 y fotocopia de la cedula de ciudadanía que obra a folio 8, cumpliendo con el requisito exigido por el Decreto 2090 de 2003 en su artículo 4 Numeral 1 cual es haber cumplido 55 años de edad. Cabe resaltar que al momento de presentarse la demanda, mi mandante tenía la edad de 57 años.

c. Teniendo en cuenta el inicio de la relación laboral del señor Muleth Jiménez con la empresa Cordesa cuál es el día 5 de septiembre de 1990 hasta el día 31 de diciembre de 2015, tiempo este que fue declarado ininterrumpido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y cuya copia del CD que contiene la sentencia, allegué al honorable Tribunal Superior de Sincelejo con fecha noviembre 7 de 2019, se concluye que el tiempo laborado por mi mandante fue de 25 años, 3 meses y 25 días, equivalentes a 9.115 días, que llevados a semanas cotizadas nos arroja un total de 1.302

Semanas, tiempo suficiente para ser el señor Muleth merecedor de dicha pensión especial de vejez. Ahora, esto teniendo en cuenta que los años laborales según la Honorable Corte Suprema de Justicia SL 308 de 2020 son de 360 días.

Matemáticamente hablando hacemos la siguiente operación:

1 año laboral tiene 360 días.

1 mes laboral tiene 30 días.

1 semana laboral es de 7 días.

Tiempo Laborado	Equivalencia en días
25 años	9.000
3 meses	90
25 días	25
Total días laborados	**9.115**

Ahora, estos días laborados los vamos a llevar a semanas cotizadas

9.115 días / 7 días que tiene la semana **= 1.302,1 semanas**

Estas son las semanas cotizadas que tiene mi cliente, lo que quiere decir que también cumple con el requisito establecido en el art. 4 No.2 del decreto 2090 de 2003. En el artículo 9 de la ley 797 de 2003 se contempla un mínimo de semanas cotizadas, cual es 1.300 semanas cotizadas. Además manifiesto que las certificaciones de la historia laboral expedidas por Colpensiones que obran en el expediente y en donde se expresa que las efectuó el empleador desde el 11 de Diciembre de 1.990 hasta el 31 de Diciembre de 2015

ininterrumpidamente, fecha está en que se dio por terminado el contrato de trabajo con la empresa Cordesa, es de notar que en estas certificaciones de semanas cotizadas, no aparece el pago de las semanas correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1.990, meses estos en los cuales inicio la relación laboral con dicha empresa y que deberían aparecer y que parece ser que la empresa Cordesa no las canceló y por esta razón no aparecen relacionadas, pero aclaro nuevamente no por culpa del trabajador. En los siguientes folios constan las cotizaciones ininterrumpidas: 10,11, 12 y 13 de la demanda, en el folio 36 anexado en la contestación de la demanda por Colpensiones y a folios 59 y 65 por solicitud que hiciera el Agente del ministerio público con destino al despacho a que la entidad Colpensiones anexara historia laboral del señor José Armando Muleth Jiménez. Como también aparece prueba del inicio ininterrumpido de las cotizaciones hechas por mi cliente en el folio 17, en la resolución No.GNR239948 de agosto 16 de 2016.

d. Mi cliente desde el 31 de diciembre de 2015 se encuentra cesante, por lo tanto dicha pensión debe ser reconocida desde ese momento, ya que cumple con los requisitos exigidos para tal fin.

Como puede observarse mi mandante cumple con los requisitos exigidos para ser beneficiario de la pensión especial de vejez, cumple con la edad, semanas cotizadas o tiempo de servicio, Y mal podríamos negarle un derecho q esta soportado con pruebas fehacientes y contundentes para la obtención de una sentencia favorable.

Por todo lo anteriormente expuesto señores Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo les solicito muy respetuosamente revocar

Susana Isabel Yepes Salgado
Abogada Titulada
Universidad de Cartagena
Email: susanayepessalgado@gmail.com
Cel: 300 425 2188

el fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo y en su defecto reconocer la Pensión Especial de Vejez al señor José Armando Muleth Jiménez.

De usted.

Atentamente,

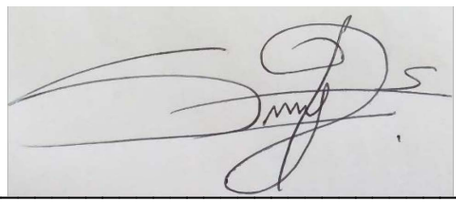

Susana Isabel Yepes Salgado.
C.C. No. 1.102.807.967 exp. en S/jo.
T.P. No. 243074 del C. S. de la J.